

**Juicio No. 2011-0196**

**JUZGADO DE TRABAJO DE LATACUNGA.** Latacunga, jueves 2 de agosto del 2012, las 12h16. **VISTOS:** JUAN FREDDY SOLARTE MERA, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, comparece a foja 3 de autos, manifestando en lo principal lo siguiente: Que mediante contrato verbal de trabajo ha entrado a prestar sus servicios lícitos y personales en la Exportadora P. CH. G., de propiedad del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, la misma que dice estar ubicada en el sector rural Zona Uno de la parroquia y cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, desde el 26 de marzo del año 2001, en calidad de trabajador agrícola, realizando el trabajo de maquinero sacando la fibra del abacá, también manifiesta que realizaba el trabajo de tuxsero, sacando el tallo del abacá.- Que su remuneración inicial era de sesenta dólares mensuales hasta el año 2011.- Que su horario de trabajo era de lunes a viernes desde las 06H00 hasta las 17H00, y los sábados de 06H00 hasta las 12H00.- Que el día jueves 12 de mayo del 2011 ha sido despedido intempestivamente por su empleador, quien dice haberle manifestado que está liquidando la exportadora y que ya no hay más trabajo para ti como para nadie, que le han obligado a firmar tres documentos en blanco, diciéndole que firme rápido, que esos papeles son para el seguro IESS y no para liquidarle, que no debe interesarle lo que está escrito en los documentos ya que su secretaria sabe lo que hace.- Que con los antecedentes expuestos, acude al Juzgado y en juicio oral de trabajo, demanda al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la exportadora P. CH. G., a fin de que en sentencia se le condene al pago de los rubros singularizados en nueve numerales de su acción.- Admitida a trámite la demanda se ha señalado fecha y hora para que tenga lugar la respectiva audiencia preliminar, a la que ha comparecido únicamente el actor con su Patrocinador y no el demandado pese haber sido citado legalmente conforme consta del proceso a fojas 7, 8, 9 y 10 de autos, sin que haya sido factible por lo señalado conciliación alguna, se han realizado las audiencias respectivas y concluido el trámite de la causa se halla en estado de resolver, y para hacerlo se considera: **PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha tramitado la causa con el procedimiento oral señalado en el artículo 575 del código del trabajo, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- **SEGUNDO.- RELACIÓN LABORAL.-** En cuanto a la relación laboral entre las partes, ésta se la acepta por cuanto se halla probada con la prueba testimonial aportada por el actor constante a foja 19 del proceso, de una persona que ha sido compañero de trabajo y señala las actividades que prestaba el actor a favor del demandado, prueba testimonial que se la analiza conjuntamente con la confesión judicial ficta del demandado constante a fojas 19 vta. y 20 del proceso, que de conformidad al último inciso del artículo 581 del código del trabajo en concordancia con el artículo 131 del código de procedimiento civil, queda a discrecionalidad del operador de justicia la valoración de la confesión judicial ficta, discrecionalidad que no es arbitraria sino que deberá hacerse en relación con las circunstancias que hayan rodeado el acto, esto es con las demás pruebas aportadas como es la testimonial en este caso y que queda señalada, en consecuencia se ha demostrado la existencia de la relación laboral y así se la declara.- **TERCERO.- TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIÓN.-** Al no existir en la realidad procesal ninguna prueba de mejor grado para justificar el tiempo de servicios y remuneraciones percibidas, se debe considerar al juramento deferido del actor como prueba supletoria según el artículo 593 del código del trabajo, constante a foja 20 de autos, en consecuencia se tendrá como tiempo de servicios desde el 26 de marzo del 2001 hasta el 12 de mayo del 2011, y como remuneraciones percibidas la suma de sesenta dólares mensuales desde el inicio

hasta el final de sus servicios.- **CUARTO.- DESPIDO INTEMPESTIVO Y CONFESIÓN JUDICIAL.-** El despido intempestivo es un hecho ejecutado por el empleador, que tiene el efecto de dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuya demostración, con determinación de tiempo, lugar y circunstancias corresponde al actor que afirma se ha producido, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por cuanto de la revisión de los recaudos procesales se desprende lo siguiente: De la demanda inicial, si bien es cierto consta que ha sido despedido por su empleador el día jueves 12 de mayo del 2011, no indica la hora, lugar y las circunstancias del supuesto despido; en cuanto a la declaración del testigo de la parte actora cae en el mismo error: A foja 19 de autos, dentro de la audiencia definitiva, comparece el señor Joffre Dionicio Villalba Salabarría, quien a la pregunta "QUINTA PREGUNTA.- Diga el testigo la forma como me despidieron al que le pregunta por parte de mi empleador" responde "RESPUESTA: Dijo que ya no había mas trabajo para nadie"; en relación a la confesión judicial ficta y la declaratoria de confeso del demandado cabe manifestar que existe abundante jurisprudencia que ha señalado que la confesión ficta o tácita, por si sola, no constituye prueba plena, si no viene acompañada de otros elementos de juicio; la confesión ficta debe ser analizada en relación con otras pruebas constitucionales y legales que lleven a la certeza del juzgador que existió por ejemplo relación laboral, despido intempestivo, horas suplementarias y extraordinarias, etc., lo cual no sucede en el presente caso con respecto al despido intempestivo, en consecuencia se lo niega.- **QUINTO.- RUBROS QUE PROCEDEN SU PAGO.-** Establecido el vínculo laboral, correspondía al demandado justificar que ha cumplido con las obligaciones que dimanarían del contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del código del trabajo en cuanto a que en materia laboral la carga de la prueba se revierte, en consecuencia cabe el pago de lo siguiente: a) Procede el pago de las diferencias salariales por el tiempo laborado, considerando las remuneraciones mínimas para esos años; b) Procede el pago de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 111 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; c) Procede el pago de la décima cuarta remuneración por el tiempo laborado, de conformidad al artículo 113 del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; d) Procede el pago de los fondos de reserva por todo el tiempo laborado, de conformidad al artículo 196 y siguientes del código del trabajo y del Reglamento para el pago o devolución del fondo de reserva por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicado en el Registro Oficial No. 201 de jueves 27 de mayo del 2010; e) Procede el pago de las vacaciones por el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del código del trabajo, porque del proceso no consta prueba alguna que demuestre que el trabajador haya gozado de tal beneficio; g) El interés legal que señala el artículo 614 del código del trabajo, que se calculará desde que debieron cumplirse las obligaciones señaladas hasta la fecha de su efectiva solución; h) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del código del trabajo que dice "Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.", en consecuencia es procedente el reclamo de costas procesales, incluyendo en ellas los honorarios del defensor del actor.- **SEXTO.- RUBROS QUE NO PROCEDEN.-** Por el contrario no es procedente: a) El pago del despido intempestivo por lo que ya se encuentra señalado en esta sentencia; b) El pago del 25% de la última remuneración por todo el tiempo de servicios de conformidad al artículo 185 del código del trabajo, que no procede porque éste rubro se paga junto con la indemnización por despido intempestivo según el artículo 188 inciso quinto del código de la materia, en consecuencia al no ser aceptado el despido intempestivo corre la misma

suerte la bonificación por desahucio; c) El pago de la bonificación complementaria, porque dicho concepto formó parte del proceso de unificación salarial en el año 2000; d) El pago de horas extraordinarias, porque de la revisión del proceso no consta prueba alguna que haya justificado haber laborado tales horas; e) Los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto los jueces de trabajo no somos competentes para conocer este pedido.- **SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN.-** Se procede a determinar lo que debe pagar la parte demandada, a base de las siguientes operaciones:

**DIFERENCIAS SALARIALES.-**

- Desde el 26 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2001 ..... USD. 235.58
- De enero a diciembre del 2002 ..... USD. 538.56
- De enero a diciembre del 2003 ..... USD. 742.92
- De enero a diciembre del 2004 ..... USD. 907.56
- De enero a diciembre del 2005 ..... USD. 1.080.00
- De enero a diciembre del 2006 ..... USD. 1.200.00
- De enero a diciembre del 2007 ..... USD. 1.320.00
- De enero a diciembre del 2008 ..... USD. 1.680.00
- De enero a diciembre del 2009 ..... USD. 1.896.00
- De enero a diciembre del 2010 ..... USD. 2.160.00
- Desde el 1 de enero hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 890.80

**DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN.-**

- Desde el 26 de marzo hasta el 30 de noviembre del 2001 ..... USD. 58.32
- Desde el 1 de diciembre del 2001 hasta el 30 de noviembre del 2002 ..... USD. 104.88
- Desde el 1 de diciembre del 2002 hasta el 30 de noviembre del 2003 ..... USD. 121.91
- Desde el 1 de diciembre del 2003 hasta el 30 de noviembre del 2004 ..... USD. 135.63
- Desde el 1 de diciembre del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2005 ..... USD. 150.00
- Desde el 1 de diciembre del 2005 hasta el 30 de noviembre del 2006 ..... USD. 160.00
- Desde el 1 de diciembre del 2006 hasta el 30 de noviembre del 2007 ..... USD. 170.00
- Desde el 1 de diciembre del 2007 hasta el 30 de noviembre del 2008 ..... USD. 200.00

- Desde el 1 de diciembre del 2008 hasta el 30 de noviembre del 2009 .... USD. 218.00
- Desde el 1 de diciembre del 2009 hasta el 30 de noviembre del 2010 ... USD. 240.00
- Desde el 1 de diciembre del 2010 hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 118.06

DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN.-

- Desde el 26 de marzo hasta el 31 de julio del 2001 ..... USD. 29.75
- Desde el 1 de agosto del 2001 hasta el 31 de julio del 2002 ..... USD. 104.88
- Desde el 1 de agosto del 2002 hasta el 31 de julio del 2003 ..... USD. 121.91
- Desde el 1 de agosto del 2003 hasta el 31 de julio del 2004 ..... USD. 135.63
- Desde el 1 de agosto del 2004 hasta el 31 de julio del 2005 ..... USD. 150.00
- Desde el 1 de agosto del 2005 hasta el 31 de julio del 2006 ..... USD. 160.00
- Desde el 1 de agosto del 2006 hasta el 31 de julio del 2007 ..... USD. 170.00
- Desde el 1 de agosto del 2007 hasta el 31 de julio del 2008 ..... USD. 200.00
- Desde el 1 de agosto del 2008 hasta el 31 de julio del 2009 ..... USD. 218.00
- Desde el 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de julio del 2010 ..... USD. 240.00
- Desde el 1 de agosto del 2010 hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 196.06

FONDOS DE RESERVA.-

- Desde el 26 de marzo del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002 .... USD. 80.11
- De enero a diciembre del 2003 ..... USD. 121.91
- De enero a diciembre del 2004 ..... USD. 135.63
- De enero a diciembre del 2005 ..... USD. 150.00
- De enero a diciembre del 2006 ..... USD. 160.00
- De enero a diciembre del 2007 ..... USD. 170.00
- De enero a diciembre del 2008 ..... USD. 200.00
- De enero a diciembre del 2009 ..... USD. 218.00

- De enero a diciembre del 2010 ..... USD. 240.00
- Desde el 1 de enero hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 96.06

**VACACIONES:**


- Desde el 26 de marzo del 2001 hasta el 26 de marzo del 2002 ..... USD. 52.44
- Desde el 26 de marzo del 2002 hasta el 26 de marzo del 2003 ..... USD. 60.95
- Desde el 26 de marzo del 2003 hasta el 26 de marzo del 2004 ..... USD. 67.81
- Desde el 26 de marzo del 2004 hasta el 26 de marzo del 2005 ..... USD. 75.00
- Desde el 26 de marzo del 2005 hasta el 26 de marzo del 2006 ..... USD. 80.00
- Desde el 26 de marzo del 2006 hasta el 26 de marzo del 2007 ..... USD. 90.66
- Desde el 26 de marzo del 2007 hasta el 26 de marzo del 2008 ..... USD. 113.33
- Desde el 26 de marzo del 2008 hasta el 26 de marzo del 2009 ..... USD. 130.80
- Desde el 26 de marzo del 2009 hasta el 26 de marzo del 2010 ..... USD. 152.00
- Desde el 26 de marzo del 2010 hasta el 26 de marzo del 2011 ..... USD. 176.00
- Desde el 26 de marzo del 2011 hasta el 12 de mayo del 2011 ..... USD. 29.33

**LIQUIDACIÓN TOTAL: DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR.**

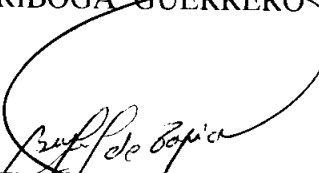
Por lo expuesto, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague al señor JUAN FREDDY SOLARTE MERA, la cantidad de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD. 18.654.48)**, más los intereses que serán calculados una vez que se ejecutorie la sentencia.- Con costas, conforme al artículo 588 inciso segundo del código del trabajo.- En quinientos dólares se regulan los honorarios del Abogado patrocinador de la parte actora.- Léase y notifíquese.-



Certifico:

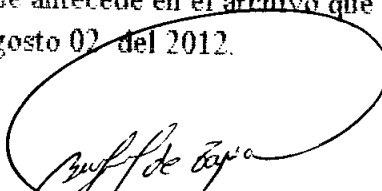
  
AB. BERTHA CHILUISA T.  
SECRETARIA

En Latacunga, jueves dos de agosto del dos mil doce, a partir de las doce horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JUAN FREDY SOLARTE MERA en la casilla No. 168 y correo electrónico abg-miguel@hotmail.com del Dr./Ab. CAÑIZARES VILLEGAS MIGUEL ANGEL. No se notifica a JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO por no haber señalado casilla. Certifico:

  
AB. BERTHA CHILUISA T.  
SECRETARIA

JACOMEM

RAZON: SE deja copia de la SENTENCIA que antecede en el archivo que para el efecto lleva este Juzgado.- Certifico. Latacunga, Agosto 02 del 2012.

  
Ab. Bertha Chiluisa Toapanta  
SECRETARIA